

Versión Pública

Tema: Estudio de Mercado “Mercado de pollos y huevos”

Fecha de elaboración: Octubre 2013

Dirección Nacional de Estudios de Mercado

Intendencia de Abogacía de la Competencia

VERSIÓN PÚBLICA

En conformidad con el Art. 2, del reglamento para la aplicación de Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado, el cual textualmente indica:

“Art 2. Publicidad.- Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de reservada o confidencial de conformidad con la Constitución y la ley.

Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos reservados y confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.”

A continuación se presenta la versión pública del Estudio de Mercado del **MERCADO DE POLLOS Y HUEVOS**, desarrollada por la Dirección Nacional de Estudios de Mercado, de la Intendencia de Abogacía de la Competencia

Contenido	
1	Antecedentes 4
2	Introducción 5
4	Marco Normativo 5
4.1	Normativa comparada 5
5	Conformación del Sector..... 14
5.1	La participación del sector en la economía (PIB, empleo, importaciones, exportaciones, volumen de ventas, otros indicadores)..... 14
5.2	Cadena productiva 14
5.3	Mercado relevante 14
5.3.1	Mercado de producto..... 14
5.4	Productos sustitutos 15
5.5	Índices de Concentración 15
5.6	Nombres de Operadores Económicos del Sector 16
5.6	Productos del sector..... 17
5.8	Participación o cuotas en el mercado 17
5.9	Barreras de entrada ¡Error! Marcador no definido.
6.	Casos Internacionales..... 18

1 Antecedentes

La avicultura en la actualidad es considerada una industria que está en constante crecimiento, transformando así, proteína vegetal en proteína animal en la forma más efectiva para el consumo humano. En el país se ha dado amplio desarrollo a la avicultura surgiendo algunas empresas avícolas, de las cuales la compañía “India” es la primera, surgiendo en la década de los 80. Posteriormente India cambió su nombre a Pronaca S.A y surgen nuevos actores económicos relevantes para la industria como Pollos Oro y Pradera.

Al final de la década de los 80 e inicio de los 90 se genera una gran expansión de la industria avícola. Geográficamente se concentró en lo que hoy es la provincia de Santo Domingo de los Tsachilas. Las plantas avícolas integran un grupo de procesos y actividades específicas como son: almacenamiento de materias primas, procesamiento de balanceados, comercialización de balanceados, granjas avícolas, incubadoras, reproductoras y de postura de huevos.

La demanda de carne de pollo ha incrementado en los últimos años gracias a que las familias ecuatorianas se han inclinado hacia el consumo de la misma, por ser una carne blanca y relativamente barata en comparación de otras carnes.¹

El Ecuador es un país privilegiado ambientalmente debido a que sus condiciones climáticas son las apropiadas para la crianza de pollo, siendo este otro factor determinante para la expansión de la industria en la actualidad.

Por otro lado el consumo de pollo anualmente ha incrementado en promedio en 10%, siendo los principales tipos de presentación para su comercialización los siguientes:

- Pollo entero enfundado con su respectivo peso.
- Pollo vacío enfundado con su respectivo peso.
- Pollo despresado sin menudencia, enfundado con su respectivo peso.
- Pollo despresado con menudencia, enfundado con su respectivo peso.
- Pollo entero en gavetas y se lo entrega y se enfunda según la preferencia del cliente.

En función de la importancia que posee para la economía nacional la industria avícola y teniendo en cuenta el encadenamiento productivo que se genera a partir de esta industria es importante realizar un análisis de competitividad en el mercado, para determinar el grado de competencia existente en el país y establecer la no existencia de comportamientos anticompetitivos de los grupos de poder, destacando que en países tanto de la región como a nivel mundial se han presentado prácticas que han ido en detrimento de la competencia.

Conforme se ha podido apreciar de los casos que más adelante se analizan, en los mercados avícolas a lo largo del mundo existe una tendencia marcada a que los

competidores incurran en prácticas anticompetitivas, siendo las Asociaciones Gremiales uno de los principales actores donde se generan acuerdos y conductas que no favorecen a la competencia. En la mayoría de países, tal como sucede en el Ecuador, este mercado es altamente concentrado, lo que permite a las empresas que tienen posición de dominio que tengan conductas oligopólicas o realicen acuerdos y prácticas restrictivas de la competencia (carteles).

2 Introducción

Es importante monitorear, estudiar y analizar al Sector Avícola debido a su importancia en la economía. El sector avícola es importante en términos macroeconómicos como sector, y específicamente porque es una de las principales fuentes de alimentación en los hogares del país.

Desde el punto de vista macroeconómico el sector avícola, pertenece al sector de cría de animales. El BCE2 señala que desde el año 2000 este sector presenta un crecimiento promedio de 3.15%, y tiene una participación en el PIB de 3.47%. Por otro lado, por su importancia para los consumidores, se puede observar que los productos del sector avícola forman parte de la canasta básica. La información del IPC3 muestra que los precios del pollo tienen una variación mensual promedio en 2012 de 0.3%, y en noviembre de 2012 presenta una variación acumulada de 2.7%.

Internacionalmente, el sector avícola ha llevado a cabo prácticas anticompetitivas, lo que implica que es un más probable que se imiten estas prácticas a nivel local. Entre las principales prácticas realizadas a nivel internacional se encuentran los acuerdos entre operadores, para esto el principal mecanismo adoptado para hacer efectivo estos acuerdos se encuentra directamente relacionado con la producción, fijación de precios y cuotas de mercado de las empresas productoras. En casos de otros países, se han sancionado este tipo de prácticas.

Además, eventualmente este tipo de acuerdos pueden buscar establecer precios predatorios, no solo explotativos como en el caso anterior. Los precios predatorios buscan afectar a los pequeños productores avícolas del mercado.

4 Marco Normativo

4.1 Normativa comparada

Decreto 2153 – Colombia

Artículo 47. Acuerdos Contrarios a la Libre Competencia. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:

1. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.

2. Los que tengan por objeto o tengan como efecto determinar condiciones de venta o comercialización discriminatoria para con terceros.
3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la repartición de mercados entre productores entre productores o entre distribuidores.
4. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación de cuotas de producción o de suministro.
5. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación, repartición o limitación de fuentes de abastecimiento de insumos productivos.
6. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la limitación a los desarrollos técnicos.
7. Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a aceptación de obligaciones adicionales que por su naturaleza no constituyan el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.
8. Los que tengan por objeto o tengan como efecto abstenerse de producir un bien o servicio o afectar sus niveles de producción.
9. Los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.
10. <Numeral adicionado por el artículo 16 de la Ley 590 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.

ARTICULO 50. Abuso de Posición Dominante. Para el cumplimiento de las funciones a que refiere el artículo 44 del presente Decreto, se tendrá en cuenta que, cuando exista posición dominante, constituyen abuso de la misma las siguientes conductas:

1. La disminución de precios por debajo de los costos cuando tengan por objeto eliminar uno varios competidores o prevenir la entrada o expansión de éstos.
2. La aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor de condiciones análogas.
3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a al aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituyan el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones.
4. La venta a un comprador en condiciones diferentes de las que se ofrecen a otro comprador cuando sea con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado.
5. Vender o prestar servicios en alguna parte del territorio colombiano a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del territorio colombiano, cuando la

intención o el efecto de la a práctica sea disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y el precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción.

6. <Numeral adicionado por el artículo 16 de la Ley 590 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.

Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas de Perú

Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio.

10.1. Se considera que existe abuso cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, que no hubiera sido posible de no ostentar dicha posición.

10.2. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto exclusorio tales como:

- a) Negarse injustificadamente a satisfacer demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;
- b) Aplicar, en las relaciones comerciales o de servicio, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. No constituye abuso de posición de dominio el otorgamiento de descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras que se otorguen con carácter general, en todos los casos en que existan iguales condiciones;
- c) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
- d) Obstaculizar de manera injustificada a un competidor la entrada o permanencia en una asociación u organización de intermediación;
- e) Establecer, imponer o sugerir contratos de distribución o venta exclusiva, cláusulas de no competencia o similares, que resulten injustificados;
- f) Utilizar de manera abusiva y reiterada procesos judiciales o procedimientos administrativos, cuyo efecto sea restringir la competencia;
- g) Incitar a terceros a no proveer bienes o prestar servicios, o a no aceptarlos; o,
- h) En general, aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

10.3. La presente Ley se aplica inclusive cuando la posición de dominio deriva de una ley u ordenanza, o de un acto, contrato o reglamento administrativo.

10.4. Las conductas de abuso de posición de dominio constituyen prohibiciones relativas.

10.5. No constituye abuso de posición de dominio el simple ejercicio de dicha posición sin afectar a competidores reales o potenciales.

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

- (a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;
- (b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones;
- (c) El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas;
- (d) La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor;
- (e) La aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;
- (f) Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
- (g) La negativa concertada e injustificada de satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;
- (h) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación;
- (i) Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva;
- (j) Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates; u,
- (k) Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

- a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
- b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;

- c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
- d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

11.3. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 11.2 precedente constituyen prohibiciones relativas.

Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia de Argentina

ARTÍCULO 1°- Acuerdos y prácticas restrictivas.

- a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Repartir en forma horizontal zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;
- d) Concertar o coordinar posturas en las licitaciones o concursos;
- e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- f) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;
- g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción;
- h) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- i) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
- j) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- k) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;

- l) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;
- ll) Suspender la provisión de un servicio monopolístico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;
- m) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios.

ARTÍCULO 4.- Posición Dominante.

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

Ley N° 12946 de Defensa de la Competencia de España

Artículo 1. Conductas colusorias.

1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:
- a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
 - b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
 - c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.
 - d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
 - e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

2. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley.
3. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, sin que sea necesaria decisión previa alguna a tal efecto, siempre que:
 - a) Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas.
 - b) No impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y
 - c) No consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.
4. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que cumplan las disposiciones establecidas en los Reglamentos Comunitarios relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresa y prácticas concertadas, incluso cuando las correspondientes conductas no puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la UE.
5. Asimismo, el Gobierno podrá declarar mediante Real Decreto la aplicación del apartado 3 del presente artículo a determinadas categorías de conductas, previo informe del Consejo de Defensa de la Competencia y de la Comisión Nacional de la Competencia.

Artículo 2. Abuso de posición dominante.

1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.
2. El abuso podrá consistir, en particular, en:
 - a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.
 - b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.
 - c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.
 - d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.

3. La prohibición prevista en el presente artículo se aplicará en los casos en los que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas haya sido establecida por disposición legal.

Ley de Defensa de la Libre Competencia de Chile

Artículo 3.- El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso. Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

- a) Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, excluir competidores o afectar el resultado de procesos de licitación.
- b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.
- c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

Ley Federal de Competencia de México

ARTÍCULO 9.- Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

ARTÍCULO 10.- Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

I. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor debe observar al expandir o distribuir bienes o prestar servicios;

III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;

IV. La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

VI. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirle de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado; o

VII. En general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

5 Conformación del Sector

5.1 La participación del sector en la economía (PIB, empleo, importaciones, exportaciones, volumen de ventas, otros indicadores)

En base a la información del Censo Nacional Económico de 2010, y tomando en cuenta los coeficientes técnicos de importación por producto de la Matriz de Oferta Utilización del Banco Central del Ecuador, se establece que el sector Avícola⁴ utiliza para su producción insumos nacionales e insumos importados. El componente importado del sector Avícola es de US\$ 6.69 millones, que representa 5.87% del total de insumos utilizados. El componente nacional de este sector es de US\$ 107.28 millones, que representa 94.1%% del total de insumos utilizados. Estas cifras muestran que el componente nacional tiene una mayor importancia en el sector Avícola que el componente importado

5.2 Cadena productiva

En general, la industria avícola se conforma por una cadena de eslabones que inicia en el cultivo y comercialización de materias primas como el maíz, el sorgo y la soya principalmente; seguida de la producción de alimento balanceado, la crianza de aves, el procesamiento, la distribución, el transporte, la comercialización, el valor agregado de aves. A su vez dentro de cada uno de estos segmentos existen varios círculos comerciales, como el comercio mayoristas, minoristas, intermediarios, importadores y exportadores, resaltando que alrededor de esta industria existe varios servicios anclados, tales como financieros, proveedores de insumos, asesoría técnica e investigativa, quienes, directa o indirectamente dependen de esta actividad avícola.

De tal forma que al momento de establecer la sustitubilidad de la industria avícola se debe diferenciar claramente a que rama o producto nos referimos dentro de la industria avícola, es así que de acuerdo a las investigaciones a nivel internacional, el eslabón de la cadena productiva donde se presenta un mayor número de prácticas anticompetitivas es lo relacionado a la comercialización y distribución de carne de pollo y la comercialización y distribución de huevos.

5.3 Mercado relevante

5.3.1 Mercado de producto

En general, la industria avícola se conforma por una cadena de eslabones que inicia en el cultivo y comercialización de materias primas como el maíz, el sorgo y la soya principalmente; seguida de la producción de alimento balanceado, la crianza de aves, el procesamiento, la distribución, el transporte, la comercialización, el valor agregado

de aves. A su vez dentro de cada uno de estos segmentos existen varios círculos comerciales, como el comercio mayoristas, minoristas, intermediarios, importadores y exportadores, resaltando que alrededor de esta industria existe varios servicios anclados, tales como financieros, proveedores de insumos, asesoría técnica e investigativa, quienes, directa o indirectamente dependen de esta actividad avícola. De tal forma que al momento de establecer la sustitubilidad de la industria avícola se debe diferenciar claramente a que rama o producto nos referimos dentro de la industria avícola, es así que de acuerdo a las investigaciones a nivel internacional, el eslabón de la cadena productiva donde se presenta un mayor número de prácticas anticompetitivas es lo relacionado a la comercialización y distribución de carne de pollo y la comercialización y distribución de huevos

5.4 Productos sustitutos

En la industria avícola se puede diferenciar algunas actividades que pueden ser consideradas como productos finales y como se ha mencionado con anterioridad, dentro de la industria avícola se podría diferenciar varios mercados relevantes como es el caso de las materias primas (maíz, soya, sorjo, demás), procesamiento de balanceado, la cría de aves, la comercialización de carne de pollo y la comercialización de huevos, siendo éstas las principales actividades que se establece dentro de la industria avícola.

En este apartado y según el ramo de la cadena productiva se debe combinar con otros aspectos establecidos en la Ley Orgánica de Control del Poder del Mercado que establece los parámetros para definir el mercado relevante como son: la ámbito geográfico de acción que abraza esta actividad, las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado, las preferencias de los clientes o consumidores, usos y precios de los posibles sustitutos así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido de sustitución.

A manera general y como para ejemplificar lo que podría representar la sustituibilidad en lo correspondiente a la carne de pollo exclusivamente, se podría establecer que los principales sustitutos establecidos de manera general son: la carne de res, la carne de pescado, el atún y sardinas enlatadas y los embutidos.

5.5 Índices de Concentración

Con base al Censo Nacional Económico 2010 se pueden construir varios indicadores de concentración para el sector avícola, tomado como el sector de Explotación de criaderos de pollos y reproducción de aves de corral, pollos y gallinas. Es importante conocer los indicadores generales de este mercado para tener una imagen más clara de la realidad del sector. Cabe recalcar que la información del censo incluye a todas las empresas del sector, es decir que incluye a los micro productores del sector.

Para determinar el nivel de concentración de un sector, se calculan los índices HHI, C4 y GINI. En primer lugar, para este sector se obtiene un índice de Herfindahl Hirschman de 2,154, lo que implicaría que es un sector moderadamente concentrado. El índice C4, que mide la participación en el mercado de las 4 empresas más grandes del sector, es de 76%, que implicaría los 4 operadores principales abarca más de tres cuartas partes del mercado total del sector. Por su parte, este sector presenta un índice de GINI de 0.92, este índice muestra que existe un alto nivel de desigualdad en el sector.

Además, existen otros indicadores de concentración como la Posición Dominante en Inventarios y en Activos Fijos. Ambos indicadores muestran que existe posición dominante en el sector Avícola. La posición dominante en inventarios, medida como la razón entre los inventarios de las 4 empresas más grandes para los inventarios del resto implica que las 4 empresas más grandes del sector tienen inventarios superiores a los del resto de empresas. Por su parte, el indicador de 10 posición dominante en activos fijos muestra que existe una alta concentración en infraestructura, es decir que, los activos fijos de las 4 empresas más grandes del sector superan al total de activos fijos del resto del sector.

Adicionalmente, los indicadores de capacidad competitiva muestran si los operadores económicos tienen estructuras similares de costos y estructuras similares de activos. Cuando las estructuras son similares se puede establecer que el sector es más competitivo. Estos indicadores muestran existe una alta proporción de empresas con costos bajos, y una alta proporción de empresas con alta capacidad instalada en el sector avícola.

5.6 Nombres de Operadores Económicos del Sector

En el sector avícola existen 10 operadores principales, los mismos que realizan actividades de criaderos de pollos y reproducción de aves de corral, pollos y gallinas.

- ✓ Avisid
- ✓ Avícola del Sur
- ✓ Avícola del Valle
- ✓ Pronaca
- ✓ Avícola Vitaloa
- ✓ Avícola El ORO
- ✓ Avesca Avícola Ecuatoriana

- ✓ Avícola Fernandez
- ✓ Reproavi
- ✓ Aves de Oriente

5.6 Productos del sector

Producción de alimento balanceado, la crianza de aves, el procesamiento, la distribución, el transporte, la comercialización, el valor agregado de aves. A su vez dentro de cada uno de estos segmentos existen varios círculos comerciales, como el comercio mayoristas, minoristas, intermediarios, importadores y exportadores

5.8 Participación o cuotas en el mercado

Con base al Censo Nacional Económico 2010 se pueden construir varios indicadores de concentración para el sector avícola, tomado como el sector de Explotación de criaderos de pollos y reproducción de aves de corral, pollos y gallinas. Es importante conocer los indicadores generales de este mercado para tener una imagen más clara de la realidad del sector. Cabe recalcar que la información del censo incluye a todas las empresas del sector, es decir que incluye a los micros productores del sector.

Para determinar el nivel de concentración de un sector, se calculan los índices HHI, C4 y GINI. En primer lugar, para este sector se obtiene un índice de Herfindahl Hirschman de 2,154, lo que implicaría que es un sector moderadamente concentrado. El índice C4, que mide la participación en el mercado de las 4 empresas más grandes del sector, es de 76%, que implicaría que los 4 operadores principales abarcan más de tres cuartas partes del mercado total del sector. Por su parte, este sector presenta un índice de GINI de 0.92, este índice muestra que existe un alto nivel de desigualdad en el sector.

Además, existen otros indicadores de concentración como la Posición Dominante en Inventarios y en Activos Fijos. Ambos indicadores muestran que existe posición dominante en el sector Avícola. La posición dominante en inventarios, medida como la razón entre los inventarios de las 4 empresas más grandes para los inventarios del resto implica que las 4 empresas más grandes del sector tienen inventarios superiores a los del resto de empresas. Por su parte, el indicador de posición dominante en activos fijos muestra que existe una alta concentración en infraestructura, es decir que, los activos fijos de las 4 empresas más grandes del sector superan al total de activos fijos del resto del sector.

Adicionalmente, los indicadores de capacidad competitiva muestran si los operadores económicos tienen estructuras similares de costos y estructuras similares de activos. Cuando las estructuras son similares se puede establecer que el sector es más competitivo. Estos indicadores muestran que existe una alta proporción de empresas con costos bajos, y una alta proporción de empresas con alta capacidad instalada en el sector avícola.

6. Casos Internacionales

Primer Caso – Perú

País: Perú

Denominación del caso: el cartel de productores avícolas en Perú

Mercado: sector avícola

Denunciado: Asociación peruana de avicultura (apa), y 19 empresas pertenecientes a los grupos Ikeda, Bellido, Vidal, Quevedo, soto y Choi Kay.

Denunciante: de oficio la comisión de libre competencia e INDECOPI

Autoridad: Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual

Expediente: N° 029-96-clc 1/99

Resolución: N° 276-97-tdc

Sanción:

Asociación Peruana de Avicultura

(APA) 50 UIT

Agropecuaria Contán S.A. 20 UIT

Agropecuaria El Pilar S.A. 25 UIT

Alimentos Protina S.A. 130 UIT

Avícola El Rocío S.A. 30 UIT

Avícola Galeb S.C.R.L. 50 UIT

Avícola Rosmar S.A. 30 UIT

Avícola San Fernando S.A. 450UIT

Avícolas Asociadas S.A. 50 UIT

Corporación Ganadera S.A. 340 UIT

El Palomar E.I.R.L. 20 UIT

F.Car S.A. 15 UIT

Germán Orbezo Suárez 140 UIT

Molinera San Martín de Porres S.A. 220 UIT

Molinos Mayo S.A. 450 UIT

Redondos S.A. 100 UIT

Resumen:

En 1996, la Comisión de Libre Competencia (la Comisión) del Instituto de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), inició una investigación por presunta concertación de precios en el mercado pollo carne comercializado vivo en Lima Metropolitana y el Callao; **concertación de condiciones de comercialización y volúmenes de producción; establecimiento de barreras de acceso al mercado y desarrollo de mecanismos anticompetitivos para impedir el ingreso o forzar la salida del mercado de algunos competidores;** en el periodo de mayo de 1995 a julio de 1996. La investigación comprendía a entidades del sector avícola como la Asociación Peruana de Avicultura (APA), y 19 empresas pertenecientes a los grupos Ikeda, Bellido, Vidal, Quevedo, Soto y Choi Kay.

Se encontraron documentos (Actas de Reuniones en la APA) en donde se acredita que los productores del sector al tener conocimiento del problema de sobreproducción de aves (pollitos BB) tomaron medidas para hacer frente a dicho problema.

- Formaron un Comité Estadístico que sería el encargado de proponer alternativas de solución a dicho problema. Las opciones planteadas se referían a beneficiar excedentes de pollo vivo, eliminar pollos BB, eliminar huevos fértiles de pollo BB, sacar el exceso de reproductoras, exportar pollo beneficiado, etc.
- Asimismo, los productores del sector, decidieron crear una empresa encargada de llevar a cabo el programa de congelamiento de excedentes, a fin de evitar la caída de los precios.

La evidencia encontrada señalaba que entre octubre y diciembre de 1995, **los acuerdos y las acciones llevadas a cabo por las empresas continuaron: estandarización del peso promedio del pollo, establecimiento de cuotas de producción, eliminación conjunta de excedentes.** Asimismo, se encontró indicios de una concertación por parte de un grupo más reducido de empresas (las de mayor participación en el mercado), y que conformaron el grupo “Alianza Estratégica Avícola”, cuyos objetivos eran eliminar la competencia al interior de las empresas miembros y fortalecer a los miembros del grupo ante la competencia externa.

- Para el período entre enero y julio de 1996 se encontraron indicios de concertación de precios mediante el control de la producción (volúmenes y peso promedio); pero para el período de abril a julio las medidas en lo referente a la producción fueron

complementadas con una campaña de publicidad financiada por las empresas del sector a fin de estimular la demanda estabilizando los precios del pollo vivo.

La Comisión ordenó el cese inmediato de las conductas anticompetitivas sancionadas, aplicándoles multas en función a la modalidad y distinto alcance de la restricción de la competencia; así como el grado de participación de cada una de las empresas en la formulación, adopción y ejecución de los acuerdos restrictivos.

En segunda instancia, el Tribunal confirmó la resolución de la primera instancia en lo referente a la infracción al Decreto Legislativo N° 701 por concertación de precios y de volúmenes de producción. Sin embargo, declaró infundado el proceso seguido contra algunas de las empresas investigadas y redujo las multas impuestas en primera instancia.

Segundo Caso - Chile

País: Chile

Denominación del caso: Caso 236-11

Mercado: sector avícola

Denunciado: Agrícola Agrosuper S.A., Empresas Ariztía S.A., Agrícola Don Pollo Limitada y la Asociación de Productores Avícolas de Chile AG (APA)

Denunciante: de oficio la FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA

Autoridad que conoció: Tribunal de Libre Competencia (TDLC) (CHILE)

Sanción: Atendido lo expuesto, la Fiscalía Nacional Económica solicita se les ordene a las requeridas el cese inmediato de las prácticas denunciadas; se les prohíba ejecutarlas en el futuro; y se imponga a cada una de las sociedades Agrícola Agrosuper S.A., Empresas Ariztía S.A. y Agrícola Don Pollo, por separado, una multa de 30.000 UTA. Respecto de la Asociación de Productores Avícolas de Chile AG solicita se le imponga una multa de 20.000 UTA además de ordenar su disolución.

Resumen:

La Fiscalía Nacional Económica deduce requerimiento en contra de Agrícola Agrosuper S.A., Empresas Ariztía S.A., Agrícola Don Pollo Limitada y la Asociación de Productores Avícolas de Chile AG (APA) por infracción al artículo 3° del D.L. N° 211, al celebrar y ejecutar un acuerdo entre competidores en el mercado de producción y comercialización de la carne de pollo, consistente en limitar y asignar cuotas de producción, controlando la cantidad producida y ofrecida al mercado nacional, coordinado mediante el permanente intercambio de información sensible, estratégica y detallada del negocio entre las tres empresas productoras en el seno de la asociación gremial a que pertenecen.

Señala el requerimiento que, a través de la acción coordinada, las empresas productoras –que concentran más del 90% de la producción nacional– se han coordinado para determinar la oferta del pollo en el país en forma tal de mantener las cuotas de mercado acordadas por el cartel, han logrado que su producción conjunta no difiera sustancialmente de las proyecciones de cantidades a vender en el mercado nacional previamente acordadas, mediante la implementación de ajustes de producción recomendados por la APA.

Atendido lo expuesto, la Fiscalía Nacional Económica solicita se les ordene a las requeridas el cese inmediato de las prácticas denunciadas; se les prohíba ejecutarlas en el futuro; y se imponga a cada una de las sociedades Agrícola Agrosuper S.A., Empresas Ariztía S.A. y Agrícola Don Pollo, por separado, una multa de 30.000 UTA. Respecto de la Asociación de Productores Avícolas de Chile AG solicita se le imponga una multa de 20.000 UTA además de ordenar su disolución. Justifica las sanciones indicadas en que el beneficio obtenido por la conducta –que llevaría al menos 10 años en ejecución– supera con creces el monto máximo posible de multas aplicables a colusiones, que este tipo conductas son particularmente graves, y que afecta a un producto que forma parte de la canasta básica de consumo de la mayor parte de los hogares, con efectos sociales relevantes.

Tercer Caso - España

País: España

Denominación del caso: expediente s/0055/08 (conductas)

Mercado: Sector avícola

Denunciado: Propollo, Inprovo y Ceopan Asturias

Denunciante: de oficio la CNC

Autoridad que conoció: concejo de la comisión nacional de la competencia

Sanción:

- PROPOLLO: 200.000 euros.
- INPROVO: 100.000 euros.
- CEOPAN Asturias: 22.500 euros.

Resumen:

El Consejo de la CNC ha sancionado a la Organización Interprofesional de la Avicultura (PROPOLLO), a la Organización Interprofesional del Huevo (INPROVO) y a CEOPAN Asturias por realizar **recomendaciones colectivas para llevar a cabo incrementos de precios**. Madrid, 1 de octubre de 2009. El Consejo de la Comisión

Nacional de la Competencia (CNC) ha dictado Resolución en los expedientes sancionadores S/0046/08 Pan de Asturias, S/0044/08 PROPOLLO y S/0055/08 INPROVO. Se trata de expedientes incoados de oficio por la Dirección de Investigación de la CNC al detectar que, a lo largo del verano de 2007, varias asociaciones empresariales del ámbito alimentario estaban publicando anuncios, notas de prensa y declaraciones a los medios de comunicación, recomendando a sus asociados que repercutiesen la subida de costes de materias primas, con el consiguiente efecto de subida de precios de sus producciones.

Así, en el caso de Pan de Asturias, se incoó expediente sancionador al conocer, entre agosto y octubre de 2007, sucesivas declaraciones del presidente de CEOPAN Asturias al periódico La Voz de Asturias. En ellas se señalaba la necesidad de que las panaderías fijaran el precio de la “barra” de pan en 90 céntimos de euro antes de que finalizara el año 2007. Esta conducta es consistente con lo reflejado en alguna de las actas de la asociación, anterior a la recomendación colectiva, en la que se reflejaba un intercambio de información entre asociados con el fin de encontrar un “criterio único” de subida en los precios del pan.

En el caso de PROPOLLO, el 23 de agosto contrató la elaboración de una nota de prensa a una agencia especializada, suministrándole datos sobre el nivel de incrementos de precios que se produciría en la carne de pollo, como consecuencia de trasladar los incrementos de costes de las materias primas que se estaban produciendo en ese periodo. Ese mismo día se difundió dicha nota a distintos medios de comunicación, tanto de prensa escrita como de televisión y radio. El Presidente y el Secretario General realizaron declaraciones a la prensa ese mismo día y el 30 de agosto, repitiendo el contenido de la nota de prensa.

En el caso de la Organización Interprofesional del Huevo y sus Productos (INPROVO) se trató de dos notas de prensa, en junio y agosto de 2007 cuyo contenido, asimismo, indicaba la necesidad de una subida de los precios para compensar el incremento de los costes de las materias primas.

En todos los casos, el contenido de las notas de prensa y las declaraciones posteriores, en su caso, pretendían establecer una pauta común para el incremento de los precios ante la subida del coste de la materia prima, sustituyendo así la libre iniciativa empresarial de los agentes en el mercado.

En consecuencia, el Consejo de la CNC ha considerado las recomendaciones colectivas mencionadas como conductas objetivamente restrictivas de la competencia, con aptitud para distorsionar las condiciones competitivas del mercado, y acreditada la existencia de sendas infracciones del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y ha decidido imponer las siguientes sanciones:

- PROPOLLO: 200.000 euros.
- INPROVO: 100.000 euros.

- CEOPAN Asturias: 22.500 euros.

Cuarto Caso - México

País: México

Denominación del caso: Expediente io-005-2009

Mercado: sector avícola

Denunciado: Industrias Bachoco y Pollo industrializado; Comisionados Rodrigo Morales Elcoro y Luis Alberto Ibarra Pardo.

Denunciante: de oficio Comisión Federal de Competencia (CFC)

Autoridad que conoció: el Pleno de la Comisión Federal de Competencia (CFC)

Sanción: Ordenó la supresión de las conductas e impuso multas por un total de 3.16 millones de pesos, la sanción a los tres comercializadores mayoristas; por mayoría 4-1 respecto de la responsabilidad de Industrias Bachoco y Pollo Industrializado como participantes, con el voto en contra del Comisionado Rodrigo Morales Elcoro; y por mayoría 3-2 respecto de la sanción a Industrias Bachoco y Pollo Industrializado, con el voto en contra de los Comisionados Rodrigo Morales Elcoro y Luis Alberto Ibarra Pardo.

Resumen:

MÉXICO, DF., 12 de noviembre de 2012.- El Pleno de la Comisión Federal de Competencia (CFC) resolvió sancionar a tres personas físicas dedicadas a la comercialización al mayoreo de pollo procesado, así como a las empresas comercializadoras de pollo vivo Industrias Bachoco y Pollo Industrializado de México, junto con sus gerentes de ventas, por su participación en la comisión de prácticas monopólicas absolutas en Chetumal, Quintana Roo.

De acuerdo con un comunicado de prensa, al amparo de las asambleas de una sociedad de producción rural llamada Comercializadora Oxtankah, los mayoristas de pollo procesado **acordaban los precios de venta que cada uno de ellos cobraría a los comercios detallistas, se repartían a estos comercios detallistas como clientes y monitoreaban el cumplimiento de los acuerdos.** Los representantes de Industrias Bachoco y Pollo Industrializado de México participaron en la realización de dichas prácticas, asistiendo a las reuniones de Oxtankah e incluso recomendando el precio de venta que debían cobrar, con lo cual manipularon el precio de los productos al consumidor final.

Estas conductas corresponden a prácticas monopólicas absolutas conforme al artículo 9, fracciones I y III de la Ley Federal de Competencia Económica (contratos,

convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí con el objeto de: (I) fijar, elevar, concertar y manipular los precios y (II) asignar o imponer segmentos del mercado mediante clientes determinados).

En consecuencia, el Pleno ordenó la supresión de las conductas e impuso multas por un total de 3.16 millones de pesos, con base en las multas máximas establecidas en el artículo 35 de la Ley vigente al momento de la comisión de las prácticas, así como los criterios de gravedad de la conducta, intencionalidad, cooperación durante la investigación y capacidad económica del agente, entre otros, previstos en el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica.

La decisión del Pleno se dio por unanimidad respecto de la responsabilidad y la sanción a los tres comercializadores mayoristas; por mayoría 4-1 respecto de la responsabilidad de Industrias Bachoco y Pollo Industrializado como participantes, con el voto en contra del Comisionado Rodrigo Morales Elcoro; y por mayoría 3-2 respecto de la sanción a Industrias Bachoco y Pollo Industrializado, con el voto en contra de los Comisionados Rodrigo Morales Elcoro y Luis Alberto Ibarra Pardo.

Los sancionados cuentan con 30 días hábiles para interponer un recurso de reconsideración ante la CFC.

Esta resolución es el primer resultado de la investigación sobre el mercado de producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola, correspondiente al expediente IO-005-2009.

b) Tipología

En base a la experiencia internacional se ha podido detectar un patrón en el comportamiento de los operadores del mercado del sector avícola, sin perjuicio de que en el transcurso de una investigación se pueda llegar a determinar conductas anticompetitivas o desleales, o de que en el futuro se puedan presentar denuncias. El mecanismo adoptado para hacer efectivo estos acuerdos se encuentra directamente relacionado con la producción, fijación de precios y cuotas de mercado de las Empresas Productoras destinan o imponen al mercado. Para tales efectos necesitan la coordinación de la Asociación Gremial Avícola de cada país, lo hacen efectivo al aprovecharse de su posición de dominio. Es por este medio que pueden celebrar y ejecutar un acuerdo entre competidores en el mercado de producción y comercialización de la carne de pollo, consistente en limitar y asignar cuotas de producción, fijar precios y dividirse cuotas de mercado controlando la cantidad producida y ofrecida al mercado nacional, coordinado mediante el permanente intercambio de información sensible, estratégica y detallada del negocio entre las empresas productoras en el seno de la asociación gremial a que pertenecen. Esto se debe a que el mercado del sector avícola es altamente concentrado. Esta concentración en el mercado permite posteriormente que existan abusos de poder de mercado y acuerdos restrictivos con la finalidad de concertación de cuotas y porcentajes de mercado o suministros, así como acuerdos de precios y otras condiciones comerciales; y, para generar intercambio de información competitivamente sensible.

Dentro de las conductas que los operadores económicos dentro del mercado avícola realizan, por la experiencia internacional podemos comprobar que hay una mayor reincidencia en realizar conductas anticompetitivas de: concertación de condiciones de comercialización y volúmenes de producción; establecimiento de barreras de acceso al mercado y desarrollo de mecanismos anticompetitivos para impedir el ingreso o forzar la salida del mercado de algunos competidores; fijación de precios y repartimiento de cuotas de mercado. Todas estas conductas se han realizado por medio de reuniones en las Asociaciones Gremiales del sector de producción.

Estas conductas, se encuentran previstas en nuestra legislación, como susceptibles de ser investigadas y eventualmente sancionadas, en base a las competencias previstas en el artículo 1, 9, 11, 37, 48 y siguientes, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, bajo la competencia expresa de la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas conforme lo previsto en el artículo 16 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Proceso de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.